



Soledad, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00617-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su representante legal ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00617-00

“PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra JESUS VALENZUELA MALDONADO, en el JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, con radicado No.1078-2017, y como último auto decretado por el juzgado anteriormente señalado, ordeno la notificación de un demandado dentro del proceso ejecutivo principal.

SEGUNDO: Mi apoderado judicial le envió al JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha AGOSTO 29 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, el cual es el siguiente j01pqccsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co que decretara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de dos (02) meses, sin obtener respuesta a mi petición por parte del JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no se ha podido realizar la devolución de los títulos judiciales a los demandados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de JESÚS VALENZUELA MALDONADO.

La citada en el acápite anterior, fue notificada personalmente el 25 de noviembre de 2022, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; el vinculado JESÚS VALENZUELA MALDONADO, no obstante haber sido notificado por AVISO, no rindió el informe requerido.

4. La defensa

EL JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que efectivamente, el Secretario del Juzgado ingresó Orden de Pago en Agosto del 2022, según lo pretendido por la apoderada accionante, la cual fue rechazada al momento de autorizar, en Septiembre 9 del 2022, en razón a que ascendía a la suma de \$13.138.416,00, cuando el saldo pendiente de pago era de \$1.377.581,00 de los cuales se autorizó el pago de \$1.281.000,00 quedando un saldo pendiente de \$86.581,00 para cuyo pago se ordenó el fraccionamiento correspondiente.

5. Pruebas allegadas

- Escrito elevado por el apoderado demandante al Juzgado accionado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y devolución de los títulos judiciales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00617-00

- Pantallazo del envío del escrito, de fecha 29 de agosto de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
- Expediente radicado No.1078-2017

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPÉN, al no ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los títulos judiciales.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00617-00

sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00617-00

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que en fecha AGOSTO 29 de 2022, al correo electrónico institucional del JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, presentó solicitud que se decretara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de dos (02) meses, sin obtener respuesta a su petición.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, manifiesta que el Juzgado cuenta con 4 empleados, más de 1000 procesos activos, se encuentra comprometido con las labores propias y trata de resolver las solicitudes a la mayor brevedad posible pese a las restricciones de acceso a la sede del Palacio de Justicia y a que los expedientes se encuentran sin digitalizar en su mayoría; emitió auto de fecha 2 de diciembre de 2022, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia auto de fecha 2 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra de JESÚS VALENZUELA MALDONADO Y ALVARO CAMPO DE LAS SALAS; radicado bajo el número 08758-41-89-001-2017-01078-00, en su parte resolutive ordenó dar por terminado el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación. Disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente; conforme fue solicitado por la parte demandante y accionante en este asunto.

De conformidad con lo anterior, a la fecha la solicitud que motivó la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, esto es, pronunciamiento sobre la terminación del proceso,

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00617-00

y por tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues se encuentra superado el hecho que constituía tal violación, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional al señor JESÚS VALENZUELA MALDONADO; por no estar incurso en el derecho reclamado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su representante legal ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00617-00

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional al señor JESÚS VALENZUELA MALDONADO; por no estar incurso en el derecho reclamado.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e9881d8804f9d76fced7d450706c7683dc98e5f88413e0fbab03575a85e7c**

Documento generado en 04/12/2022 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>